Soledad, 09 de abril de 2021

Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	GREY JHOJANA MERIÑO MUÑOZ
Demandado	CESAR ANDRES MADRID SOLA
Radicación	08758 31 84 001 2018 00647 00

Informe Secretarial: Señora Juez; A su despacho el proceso referenciado, en el cual las partes no han asistido a la realización de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Constatado el informe secretarial que antecede y, revisado el paginario, se advierte la necesidad de fijar nueva fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

Así mismo, advertirá a las partes que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN, por tercera vez, se hará acreedora a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

> *" (…)1.) Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 2.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)". (Subrayado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero: Señalar el cinco (05) de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla a su menor hijo IDHAM MAEL MERIÑO MUÑOZ para establecer la filiación del menor.

Segundo: Advertir al demandado, que la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la investigación alegada, conforme al Nº 2 del artículo 386 del C.G.P.

Tercero: INSTAR a la parte demandante para que tome copia del auto de fecha 18 de febrero de 2019, a través del cual, entre otras cosas, se le concede amparo

de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P., para lo respectivo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Barranquilla.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

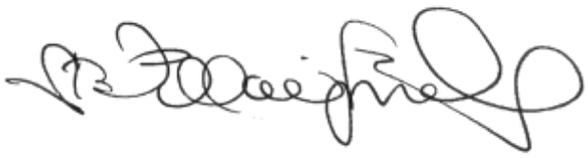

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 059 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

J.G.N